



T- 08296408900220230046901.

S.I.- Interno: 2024-00021-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08296408900220230046901. S.I.- Interno: 2024-00021-H.
ACCIONANTE	ANA EMELINA GARCIA DIAZ.
ACCIONADO	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GALAPA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **25 de octubre de 2023**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, ATLÁNTICO** dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANA EMELINA GARCIA DIAZ** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GALAPA**, a fin que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...1. Me enteré que había(n) un(os) comparendo(s) (resolución(es)) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de GALAPA estaba cargando a mi nombre con número 0829600000026204528, 0829600000026204568, 0829600000028564814 y 0829600000028564694

2. Cabe resaltar que me enteré varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co mas no porque me hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

3. Por lo anterior envíe derecho(s) de petición (Ver pruebas) a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de GALAPA en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.

4. En su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.

5. Tener en cuenta señor Juez que no esta mi nombre ni mi firma lo cual demuestra que no me notificaron personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Lo que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece como procedimiento a seguir en ese caso, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 es que debieron ENVIAR notificación por aviso previa citación para notificación personal. Pero en mi caso no me notificaron ni personalmente ni por aviso. Por lo tanto no pude enterarme de la sanción en mi contra ni ejercer mi derecho a la defensa por lo cual se me violó también mi derecho a que se me juzgue con base en leyes preexistentes (principio de legalidad)...”

“...6. Por lo anterior se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, mi presunción de inocencia y no pude ejercer mi derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales...”



T- 08296408900220230046901.
S.I.- Interno: 2024-00021-H.

En consecuencia, solicitó que se declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos las ordenes de comparendos Nos. 08296000000026204528, 08296000000026204568, 08296000000028564814 y 08296000000028564694 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos, procediendo a notificar debidamente la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa.

Y se ordene la actualización de la información en la base de datos de infractores del RUNT y SIMIT, y en cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 10 de octubre de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada.

- **INFORME RENDIDO POR LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GALAPA.**

Sostuvo que:

"...En lo que respecta a la vulneración del Debido Proceso, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:

Señor Juez, es cierto que el (la) señor (a) ANA EMELINA GARCIA DIAZ, identificado (a) con identificado con cedula de ciudadanía No. 55226832, se le inició proceso contravencional en virtud a la (s) orden (es) de comparendo No. 08296000000028564694 de 2020-07-28, 08296000000026204568 de 2020-03-23, 08296000000026204528 de 2020-03-21, 08296000000028564814 de 2020-07-15 el (las) cual (es) se siguió de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002, o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 de 2017.

Respecto al pronunciamiento de la corte mediante la Sentencia C-038 de 2020, es importante resaltar que la misma estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento." (Negrilla fuera de texto). Así mismo, deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes...".

"...Con lo anterior, se aclara que la norma indica que de la fecha de la ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo, no debe superarse los (10) diez días hábiles y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y él envió no debe superar los (3) tres días hábiles posteriores a dicha validación:

Orden de Comparendo	Fecha de Orden de Comparendo	Fecha validación Agente de Tránsito ¹	Envío Notificación
08296000000028564694	2020-07-28	2020-08-18	2020-08-22
08296000000026204568	2020-03-23	2020-08-06	2020-08-18
08296000000026204528	2020-03-21	2020-08-06	2020-08-18
08296000000028564814	2020-07-15	2020-08-18	2020-08-22

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita anteriormente y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que una vez captada la infracción a



T- 08296408900220230046901.

S.I.- Interno: 2024-00021-H.

la normatividad de tránsito que dio lugar a la imposición de la orden de Comparendo No. 0829600000028564694 de 2020-07-28, 0829600000026204568 de 2020-03-23, 0829600000026204528 de 2020-03-21, 0829600000028564814 de 2020-07-15, se procedió a:

Enviar por mensajería a la dirección de envío, la orden de Comparendo antes mencionada, que conforme a consulta del RUNT, para la fecha de la comisión de la infracción de tránsito cometida en el vehículo de placa FYC27F, correspondía a la CRA 6 N. 134 - 80 BLOQ 9 TORRE 2 APTO 307 BR. VILLA DE LA CORDIALIDAD

Información registrada en RUNT

Fecha inicio propiedad:	20/02/2020		
Dirección:	CRA 6 N. 134 - 80 BLOQ 9 TORRE 2 APTO 307 BR. VILLA DE LA CORDIALIDAD	Departamento:	ATLANTICO
Municipio:	BARRANQUILLA	Correo Electrónico:	
Teléfono:	0000000	Teléfono móvil:	3024005550

Que el párrafo 3° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Dirección de notificación;
- Número telefónico de contacto;
- Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

En virtud del principio de buena fe consagrado en la Constitución Política de Colombia, el envío realizado a la orden de comparendo referenciadas fueron reportados como:

Comparendo	Guía envió orden de comparendo	Estado
0829600000028564694	1000040217787	Entregado
0829600000026204568	1000040210577	Entregado
0829600000026204528	1000040210537	Entregado
0829600000028564814	1000040217907	Entregado

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) presunta infracción (es) de tránsito, este despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a:

Dar apertura de la investigación contravencional, vinculándolo en audiencia pública en calidad de propietario de los vehículos de placas FYC27F.

Enviar la citación para notificación personal y posteriormente publicar está en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada.

Enviar el aviso de notificación de la orden de comparendo y posteriormente publicarlo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



T- 08296408900220230046901.

S.I.- Interno: 2024-00021-H.

Comparendo	Guía Citación Notificación Personal	Estado	Guía Notificación por Aviso	Estado
0829600000028564694	1000040231530	Entregado	1000040254574	Entregado
0829600000026204568	1000040231122	Entregado	1000040254472	Entregado
0829600000026204528	1000040231100	Entregado	1000040254465	Entregado
0829600000028564814	1000040231562	Entregado	1000040254629	Entregado

Por lo tanto, le manifestamos al accionante que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

Que una vez cumplido el termino de publicación del cual habla la Ley 1437 de 2011 esta Secretaría de Transito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, por medio de la (s) resolución (es) GLF2020003558 de 2020-11-12, GLF2020003480 de 2020-11-12 , GLF2020003474 de 2020-11-12, GLF2020003568 de 2020-11-12 que por su parte fue (ron) notificada (s) en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Por lo tanto el procedimiento realizado por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Galapa, en su condición de autoridad en materia de tránsito y transporte se encuentra reglado en el Código Nacional de Tránsito y que las disposiciones en que se sustenta han pasado todos y cada uno de los exámenes de constitucionalidad realizados por la H. Corte Constitucional. Por lo anterior no ha existido vulneración alguna de los derechos alegados por el peticionario. na inculpada la responsable de la infracción y es esta última quien debe ejercer su derecho a la defensa y desvirtuarlo.

Finalmente, es menester manifestarle que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato". De lo que se tiene, que, frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: Los actos administrativos se presumen legales mientras no De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados. En cuanto a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, la sentencia C-225/17 considero que: una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos (negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela..."

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **25 de octubre de 2023**, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:



T- 08296408900220230046901.

S.I.- Interno: 2024-00021-H.

“...Se ha acudido a la presente solicitud de amparo pretendiendo la protección a los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD y DEFENSA y, se ordene la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 0829600000026204528, 0829600000026204568, 0829600000028564814 y 0829600000028564694 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT.

Frente a las pretensiones se tiene que, del dossier aportado, se observa de manera diáfana el hoy accionante ANA EMELINA GARCIA DIAZ, tiene

. También está claro en la demanda constitucional que, el accionante ha puesto en marcha mecanismos de defensa puesto que ha presentado derechos de petición solicitando la prescripción del comparendo y la pérdida de fuerza ejecutoria por haber transcurrido mas de tres años sin que el accionado haya tomado medidas para hacer cumplir el pago del comparendo impuesto, la petición se resolvió de manera negativa, puesto que afirma el accionado, las actuaciones y decisiones emanadas del proceso se expidieron de manera oportuna y apegadas a las disposiciones legales que rigen la materia.

Frente al requisito de subsidiariedad, como se indicó anteriormente, se tiene que, a acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, por medio del cual se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en donde se debe acreditar que la persona no cuenta con otros mecanismos de defensa que le permitan proteger sus derechos o que existiendo este, se busque salvaguardar la causación de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como mecanismo transitorio.

En virtud de lo anterior, el accionante decidió presentar la presente acción constitucional con el fin de que este juez constitucional ordene la nulidad de un acto que fue proferido donde la accionante figura como sujeto pasivo. No obstante, omite el accionante que, la declaratoria de nulidad solicitada no puede ventilarse en sede de tutela, ya que no es dable al Juez Constitucional invadir la órbita funcional propia del procedimiento administrativo cuyo procedimiento permite en especial en su etapa probatoria ejercer el derecho de contradicción, procedimiento que se encuentra instituido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Bajo estos parámetros, este Juez constitucional considera que lo pretendido por el accionante no puede ser considerado como indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa, que permitan obviar el requisito de subsidiariedad.

Lo anterior, porque el accionante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces para la protección de los derechos que considera como conculcados por la secretaría de Transito de Galapa.

El accionante ya obtuvo una respuesta por parte de la entidad accionada y si no está de acuerdo con la decisión adoptada en la respuesta al derecho de petición, lo pertinente es agotar lo mecanismos ordinarios establecidos por el legislador para ello, con el fin de que sea un juez natural de la causa quien resuelva si la postura adoptada por el accionado se ajusta a las disposiciones legales o no, puesto que, utilizar la acción constitucional con el fin de subsanar falencias que se pudieren dar al interior de un proceso de cobro coactivo sin agotar los recursos propios de este va en contravía de los principios o fines con los que fue consagrada la acción de tutela.

La acción de tutela no puede ser tenida como una instancia paralela o sustitutiva del procedimiento que se adelante ante un juez natural.

De tal manera que, a juicio de esta togada, la acción de tutela presentada resulta improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad y por no encontrarse el accionante con la situación fáctica y jurídica frente a un perjuicio irremediable que obligue a omitir el requisito de subsidiariedad; el procedimiento establecido para este tipo de actuaciones, en donde es deber del actor interponer los recursos establecidos, inclusive acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Es por lo anterior, que, a pesar de haber allegado contestación por parte de la accionante, no habrá de surtir los efectos de la no contestación habida cuenta de que, a pesar de ello, esta acción constitucional como se indicó es improcedente...”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS



T- 08296408900220230046901.

S.I.- Interno: 2024-00021-H.

El demandante impugnó el fallo de tutela, argumentando que:

“...Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

1. No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.

2. No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

3. No se tuvo en cuenta que interpuse esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fué renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.

4. No se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros. Las sentencias que fueron ignoradas por completo y sin motivación alguna son:

*C-214 de 1994,
C-957 de 1999,
C-530 de 2003,
C-980 de 2010,
25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013, T-145 de 1993,
T-247 de 1997,
T-677 de 2004,
T-1035 de 2004,
T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T-051 de 2016.*

5. No se tuvo en cuenta que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación.

Señor Juez, respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa...”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-



T- 08296408900220230046901.

S.I.- Interno: 2024-00021-H.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados. Por lo que el debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído **25 de octubre de 2023**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, ATLÁNTICO**.

En lo atinente a la protección de los intereses superiores al debido proceso y defensa invocados por la parte actora, es menester reiterar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio. Al respecto el máximo tribunal constitucional¹ respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela expuso:

“(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera

¹ Corte Constitucional sentencia T-565/2009.



T- 08296408900220230046901.

S.I.- Interno: 2024-00021-H.

subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: *el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Vemos entonces que respecto a la órbita de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alternativo, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

Atendiendo el asunto particular, vemos que la problemática planteada en sede tutelar se origina con el presunto trámite en la declaratoria de contraventor de normas de tránsito de la tutelante con fundamento en las ordenes de comparendo Nos. 08296000000026204528, 08296000000026204568, 08296000000028564814 y 08296000000028564694.

Junto a las **Resoluciones Nos. GLF2020003480, GLF2020003474, GLF2020003568 y GLF2020003568 del 12 de noviembre de 2020**, “por medio del cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo” expedida por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GALAPA**.

No obstante, atendiendo al lineamiento jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana **ANA EMELINA GARCIA DIAZ** resulta a todas luces improcedente, ya que están determinadas en la Ley 1437 de 2011 contentiva de la regulación administrativa y contencioso administrativa los medios gubernativos y judiciales para que el hoy actora pueda instaurar los recursos y el respectivo proceso ordinario, teniendo oportunidad de exponer las razones en defensa, presentar y solicitar pruebas además de elevar sus pretensiones en ejercicio de su derecho al debido proceso y contradicción de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional² respecto a la competencia en situaciones como el planteado en este trámite tutelar.

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las

² T-957-2011.



T- 08296408900220230046901.

S.I.- Interno: 2024-00021-H.

circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Se reitera por tanto, que el hoy actor cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto citado expresa: “(...) *con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...*”³

En efecto, en la vía gubernativa se contempla la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, regulada por los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011). Por otra parte, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tiene un término de caducidad para su ejercicio, se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. En ese orden de ideas, el administrado una vez enterado de la actuación, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control referido, solicitar la suspensión provisional de los actos proferidos por el organismo de tránsito accionado.

El proceso contencioso que se inicia en ese sentido, tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se haga ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado podrá controvertir los actos administrativos cuestionados, en el caso concreto, el trámite de notificación de la orden de comparendo adelantada por el organismo de tránsito accionado y desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado, conforme a lo expuesto en providencia T-051 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo que conceptuó:

*“(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de **un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo**”.*

³ T-051-2016.



T- 08296408900220230046901.
S.I.- Interno: 2024-00021-H.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por **ANA EMELINA GARCIA DIAZ**, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere y para resolución de las controversias alegadas en sede de tutela, tales como el no acatamiento por parte de la autoridad de tránsito de las directrices dadas por la Corte Constitucional, la irregularidades dentro del agotamiento del trámite de notificación de las actuaciones sancionatorias y demás que estime el hoy actora.

En lo concerniente al perjuicio irremediable alegado por el accionante a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada con el organismo de tránsito referente a la prescripción de la acción de cobro coactivo, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

*“**ARTICULO 6º**- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



T- 08296408900220230046901.
S.I.- Interno: 2024-00021-H.

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

“(...) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “*irremedialidad del perjuicio*” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

“(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia,



T- 08296408900220230046901.

S.I.- Interno: 2024-00021-H.

gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que **ANA EMELINA GARCIA DIAZ**, desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente anotados con prevalencia de la acción se tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

“Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”

Por tanto, se le impone la carga procesal de ejercitar las acciones legales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, si así lo estima conveniente a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional.

Se concluye entonces por parte de esta agencia constitucional que los intereses constitucionales fundamentales al debido proceso y defensa alegados por el promotor, no han sido conculcados por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GALAPA**, razón está por la cual este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO:CONFIRMAR el fallo de tutela calendado **25 de octubre de 2023** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GALAPA, ATLÁNTICO**, instaurada por la ciudadana **ANA EMELINA GARCIA DIAZ** quien actúa en nombre propio contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GALAPA**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08296408900220230046901.

S.I.- Interno: 2024-00021-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

